

**CONCLUSIONES DE LA ABOGADO GENERAL EN RELACIÓN CON LA
DIRECTIVA 2008/48 DE LOS CONTRATOS DE CRÉDITO AL CONSUMO:
CRITERIOS DE LA INFORMACIÓN SUFICIENTE AL CONSUMIDOR**

Karolina Lyczkowska
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha
Professional Support Lawyer en DLA Piper Spain

Fecha de publicación: 15 de junio de 2016

Acaban de publicarse las Conclusiones de la Abogado General del TJUE presentadas el 9 de junio 2016 en el asunto C-42/15. En este caso, el Tribunal eslovaco remitente de la cuestión prejudicial pregunta por la interpretación del art. 10 de la Directiva 2008/48.

1. El caso

El demandante celebró un contrato de crédito al consumo por 700 euros, aceptando reembolsar un importe total de 1087,56 euros en cuotas mensuales de 32,50 euros. Ambas partes firmaron el contrato en el que el prestatario manifestaba haber recibido las condiciones del crédito, su conformidad con las mismas y su voluntad de quedar obligado por ellas. Al contrato de crédito se adjuntaron dichas condiciones generales, si bien su texto no fue firmado, ni por el prestamista, ni por el prestatario. Las condiciones del crédito no incluyeron normas detalladas sobre el cálculo de los intereses devengados por el principal, ni disposiciones que especificaran la parte de la cuota mensual destinada al pago de los intereses y de los gastos y la que se imputa a la amortización del principal del crédito.

Finalmente, el prestatario sólo pagó dos cuotas mensuales. Cuando el prestamista solicitó judicialmente el pago íntegro del préstamo, el órgano judicial se cuestionó la validez del contrato. De acuerdo con el Derecho nacional eslovaco, el contrato de crédito al consumo debe constar por escrito e incluir, entre otros, el importe, el número y la fecha de vencimiento de las cuotas del reembolso del principal, de los intereses y de los gastos, y en su caso, la información relativa a la amortización. Además, un contrato de crédito que no está firmado debe considerarse nulo de acuerdo con el derecho eslovaco. En el caso de los autos, esta información figura en las condiciones generales

de contratación que no fueron firmadas. En consecuencia, el tribunal eslovaco formuló varias preguntas al TJUE. A continuación resumimos las respuesta que sugiere la Abogado General.

2. Cuestiones remitidas

- a) *¿Qué significa la expresión "en papel o en cualquier otro soporte duradero" del art. 10.1 de la Directiva 2008/48? ¿Se refiere dicha expresión únicamente al documento físico firmado por las partes del contrato de crédito? ¿Debe incluir dicho documento la información obligatoria prevista en el artículo 10.2 de la norma? ¿En caso de que la información obligatoria figure en un documento independiente que no está firmado por las partes, debe entenderse que se han cumplido los requisitos del art. 10.1 de la Directiva 2008/48? ¿En qué medida la Directiva 2008/48 lleva a cabo una armonización plena de estas normas?*

Según la Abogado General, la expresión "en papel o en cualquier otro soporte duradero" se refiere al soporte en que se redacta el contrato y se entrega al cliente. Hace referencia tanto a las condiciones del contrato como a los datos enumerados en el art. 10.2 de la Directiva 2008/48 que forman parte del contrato de crédito. No se requiere que el contrato de crédito esté firmado por las partes ni que la información enumerada en el art. 10.2 conste en un único documento, si bien la Directiva 2008/48 no se opone a una norma nacional que exija que la totalidad de información se facilite por escrito en un único documento.

La Directiva 2008/48 tampoco se opone a una norma nacional que permita que la información obligatoria se facilite en las condiciones generales de contratación en vez de en el propio contrato de crédito al consumo, siempre que se cumplan los siguientes requisitos mínimos:

- Los documentos deberán ser facilitados al consumidor al mismo tiempo y antes de la celebración del contrato,
- El contrato de crédito debe referirse de forma clara y precisa a la información obligatoria e indicar la cláusula de las condiciones generales de contratación del prestamista donde se encuentra dicha información, y
- El prestamista debe ser capaz de demostrar que ha facilitado la información obligatoria al consumidor antes de la celebración del contrato.

- b) *¿Debe entenderse la "periodicidad de los pagos" prevista en el art. 10.2 Directiva 2008/48 en el sentido de que el prestamista debe indicar en el contrato de crédito la fecha exacta en la que debe efectuarse cada pago? ¿Puede estar contenida esta información en un documento independiente, de condiciones generales del crédito, que no ha sido firmado por las partes?*

La Abogado General entiende que esta expresión no obliga al prestamista a indicar la fecha exacta en que debe efectuarse cada uno de los pagos del contrato de crédito. Basta con que el prestamista aplique criterios determinables de manera objetiva, por ejemplo, haciendo referencia a un calendario e indicando que las cuotas mensuales deberán abonarse antes del día 15 de cada mes natural.

- c) *¿Debe interpretarse el art. 10.2 h) de la Directiva 2008/48 en el sentido de que no es preciso incluir el cuadro de amortización en un contrato de crédito por un periodo fijo y de que el prestamista puede facilitar dicha información al prestatario a solicitud de éste?*

El cuadro de armonización debe facilitarse en caso de amortización del importe principal de un contrato de crédito de duración fija y previa solicitud del consumidor. Sin embargo, la Directiva 2008/48 no se opone a que los Estados miembros exijan a los prestamistas que proporcionen un cuadro de amortización adicional al comienzo del contrato de crédito.

- d) *Si el prestamista no facilita la mayor parte de los datos mencionados en el art. 10.2 Directiva 2008/48, ¿resulta proporcionada a los efectos de los artículos 1 y 23 de la norma una sanción impuesta con arreglo al Derecho nacional en virtud de la cual el contrato de crédito se considera exento de intereses y gastos?*

Corresponde al órgano jurisdiccional nacional apreciar, en cada caso concreto, si los datos que conforman la información obligatoria del art. 10.2 que se omitieron en el contrato de crédito al consumo podían comprometer de manera significativa la capacidad del consumidor para evaluar la conveniencia de efectuar la operación de crédito, a fin de determinar si una sanción cuyo efecto es obligar al prestamista a renunciar a todos los intereses y hacer frente a todos los gastos del crédito es proporcionada, o si sería apropiado imponer una sanción inferior.